



**Acuerdo del Tribunal de l'Esport de las Illes Balears resolviendo el recurso
formulado contra acuerdo de la Junta Electoral de la Federación de Hípica
de las Illes Balears sobre la ampliación del horario de votación a asambleís-
tas**

Ponente: Javier Capelástegui Pérez-España

Antecedentes:

1. El 29 de enero de 2025 XXXXXX presentó a las 10:39h un escrito ante el Tribunal de l'Esport de las Illes Balears (TEIB), que dejó sin efecto por medio de un segundo escrito presentado a las 12:30h en el que ponía de manifiesto su disconformidad con un acuerdo de la Junta Electoral de la Federación de Hípica de las Illes Balears (FHIB).

En este segundo escrito el interesado manifestaba que la Junta Electoral le notificó mediante mensaje de whatsapp el 24 de enero de 2025 lo siguiente:

Buenas noches a todos
Después de haber recibido dos solicitudes por escrito a nombre de la JE se reunieron los miembros de la junta y estudiaron las dos solicitudes.
Las dos solicitudes instaban a la Junta Electoral que tuviese a bien la ampliación del horario para la votación a asambleísta de la FHIB 2024/2028
La Junta Electoral resolvió la aceptación de lasa dos solicitudes al considerar que es beneficioso para todos los miembros de la federación.
Quedando el horario de la siguiente manera:
Mañana de 09:00 a 14:00 horas
Tarde de 16:00 a 20:00 horas

Solicita en este recurso

[...] se proceda a dejar sin efecto y declarando la NULIDAD del ACTA DE JUNTA ELECTORAL DE LA FHIB presentada el pasado 24 de enero de 2025, quedando el



horario para las votaciones tal como se establecía en el PROCESO ELECTORAL aprobado por la Dirección General d'Esports.

Como documentación anexa al recurso se adjuntó el Cuadro de Características y el Reglamento Electoral de la FHIB.

2. El 30 de enero de 2025 por este Tribunal se requirió a D. José Miguel García García para que acreditara en un plazo máximo de tres días:
 - 1) Su condición de asambleísta o candidato en el proceso electoral de la Federación de Hípica de las Illes Balears
 - 2) Haber interpuesto recurso ante la Junta Electoral de la FHIB de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 86/2008 por el que se desarrollan y regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Illes Balears

Este requerimiento fue contestado el 3 de febrero de 2025 aportando escrito de alegaciones, acta de 2 de diciembre de 2024 en el que acredita su condición de asambleísta por el estamento de deportistas, así como captura de pantalla de un chat de los candidatos a asambleístas de la FHIB en el que se transcribe el artículo 13 del Decreto 86/2008 indicando a este respecto en su escrito

Asimismo, el pasado martes 28 de enero de 2025 se remitió via Whats App en el grupo creado por la propia Federación, se remitió Whats App, en el que indicaba que en caso de querer interponer recurso alguno debían tener en cuenta el artículo 13 del Decreto 86/2008 de 1 d'agost, pel qual es despleguen i es regulen els processos electorals de les federacions esportives de les Illes Balears

3. Por la FHIB se remitió a este tribunal el 3 de febrero de 2025, el acuerdo de la Junta electoral de 23 de enero de 2025 en el que consta:

[...]

Orden del día

Se reciben dos solicitudes, que se adjuntan.

En estas solicitudes se insta a la Junta Electoral que tengan a bien la ampliación del horario de mañana y tarde para el día 6 de febrero 2025 para la votación a asambleísta de la FHIB 2024/2028.

Una vez estudiado las propuestas presentadas, se considera oportuno ampliar el horario para facilitar a todos los federados interesados en poder votar.

Se considera que al tratarse de un día lectivo y sólo horario de mañana sería en detrimento de las personas que trabajan o estudian.



Por ese motivo se amplía el horario quedando de la siguiente manera:

Jueves 6 de febrero de 2025

- Mañana de 09:00 a 14:00 horas
- Tarde de 16:00 a 20:00 horas

El presidente levanta la sesión, de la cual redacta acta el secretario de la junta electoral.

Fundamentos de derecho

1. Según el artículo 176 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, de la Actividad Física y el Deporte de las Illes Balears:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

[...]

2. El artículo 157.1 de la misma Ley dispone sobre el ámbito electoral que el ejercicio de la competencia de control de la legalidad deportiva es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares para conocer y resolver las cuestiones que se planteen en relación con los procesos electorales o las mociones de censura de los órganos de representación y de gestión o administración de las federaciones deportivas de las Illes Balears.

La competencia del TEIB para resolver estos recursos viene determinada por el apartado 2 de este artículo, según el cual:

2. El ejercicio de la competencia de control de legalidad deportiva en el ámbito electoral de las federaciones deportivas corresponde:



a) A las juntas electorales de las federaciones deportivas, respecto a sus procesos electorales, y a las mesas que tienen que conocer las mociones de censura contra cualquier miembro de la junta directiva de las federaciones deportivas de las Illes Balears.

b) En segunda instancia, en vía de recurso, al Tribunal del Deporte de las Illes Balears.

Asimismo, también es necesario tener en cuenta el artículo 182.1.c de la Ley 2/2023, según el cual:

1. En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

[...]

c) En el ámbito electoral, velar por la conformidad a derecho de los procesos electorales que se lleven a cabo en los órganos de gobierno y de las mociones de censura contra cualquiera de las personas integrantes de la junta directiva de las federaciones deportivas de las Illes Balears; y conocer y resolver, en última instancia administrativa, los recursos interpuestos contra las resoluciones de las juntas electorales.

3. Los artículos 12 y 13 del Decreto 86/2008, de 1 de agosto, por el que se desarrollan y regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Illes Balears establecen:

Artículo 12 Reclamaciones ante la Junta Electoral Federativa

Todas las reclamaciones ante la junta electoral deberán presentarse en el plazo máximo de tres días posteriores a la producción del hecho objeto de impugnación, y la resolución de la junta, que es ejecutiva, deberá dictarse dentro de los tres días siguientes al de la presentación de la reclamación.

Artículo 13 Recursos contra los acuerdos de las juntas electorales

Contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones puede interponerse un recurso frente al Tribunal Balear del Deporte en el plazo de tres días, a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación de la resolución de la junta federativa. Dicha resolución agota la vía administrativa.

4. La competencia en materia electoral le está atribuida al Tribunal del Deporte de las Illes Balears por la Ley 2/2023, en segunda instancia, para resolver los recursos interpuestos contra las resoluciones de las juntas electorales que hayan resuelto a su vez las reclamaciones interpuestas ante ellas.



Así lo establecen claramente los artículos 157.2.b) y 182.1.c) y así también se desprende, con redacción más desafortunada, de los artículos 12 y 13 de Decreto 86/2008.

Esto implica que antes de presentar recurso ante este TEIB, contra los acuerdos de la Junta Electoral federativa es necesario presentar una reclamación ante ésta y contra el acuerdo que la resuelva sí que se podrá interponer, en última instancia administrativa, recurso ante este tribunal.

No obstante, dado que la propia FHIB como señala el recurrente, al hacer un comunicado en un chat en el que estaban incluidos los candidatos a la asamblea y que parece ser era medio de comunicación entre ellos, indicaba que contra los acuerdos de la Junta Electoral podía recurrirse directamente ante el TEIB, y ello ha podido ocasionar una confusión al recurrente con posible perjuicio para el ejercicio de sus derechos y por ende, indefensión, se analizará este caso el motivo del recurso.

5. En el Cuadro de Características Técnicas del Proceso Electoral 2024/2028 aprobado como parte de la documentación electoral de la FHIB por la Dirección General d'Esports consta como horario de las votaciones en todas las sedes de la FHIB, es decir, Palma, Alaior, Santa Gertrudis y Sant Francesc, "de 09:00 a 14:00 horas"

La Junta Electoral en sesión celebrada el 23 de enero de 2025 acordó la ampliación de este horario, en el que únicamente se contemplaba que se pudiera votar por la mañana, añadiendo la posibilidad de hacerlo también por la tarde de 16:00 a 20:00 horas.

El recurrente mediante el recurso interpuesto muestra su disconformidad con esta ampliación horaria alegando unas consideraciones genéricas sobre si hay quien ya se había organizado en su trabajo para poder votar, quien ha tenido que modificar sus viajes o vacaciones y que este cambio no puede ir en perjuicio de unos en beneficio de la comodidad de otros.

No alega ni acredita que la ampliación del horario le suponga a él ningún perjuicio en sus derechos en relación con el proceso electoral.

Los motivos que la Junta Electoral expone en su acuerdo para justificar que las votaciones puedan realizarse también por la tarde tienen entidad suficien-



te como para que sean compartidos por este tribunal y consecuentemente tenga que ser desestimado el recurso interpuesto.

Que se pueda votar también por la tarde en un día laborable y lectivo, abre la posibilidad de hacerlo a quienes por diversos motivos, tanto personales como profesionales, no puedan hacerlo por la mañana. No se comprende tampoco como puede plantearse que el que se posibilite una mayor participación en el proceso electoral pueda ir en detrimento de los derechos del recurrente.

Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno en su sesión de 4 de febrero de 2025, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente

Acuerdo

1. DESESTIMAR el recurso interpuesto por XXXXXX contra el acuerdo de 23 de enero de 2025 de la Junta Electoral de la Federación de Hípica de las Illes Balears
2. Notificar este acuerdo al recurrente y a la Federación de Hípica de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma en el término de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación

Palma, 4 de febrero de 2025

El Presidente del Tribunal de l'Esport de las Illes Balears